

*****1

VS

RECAUDACIÓN DE RENTAS DEL
ESTADO EN MEXICALI, BAJA
CALIFORNIA Y OTRAS

EXPEDIENTE 632/2019

SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, a veintiséis de enero de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la resolución administrativa número *****2 de nueve de abril de dos mil dieciocho emitida por la Secretaría de Protección al Ambiente del Estado de Baja California dentro del expediente *****3, así como del requerimiento de pago de multa número *****4 de cinco de junio de dos mil diecinueve emitida por el Recaudador de Rentas del Estado en Mexicali, Baja California.

GLOSARIO

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el siete de agosto de dos mil diecisiete ¹ .
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, antes Primera Sala ² .
Recaudador:	Recaudador de Rentas del Estado en Mexicali, Baja California.
Secretaría:	Secretaría de Protección al Ambiente del Estado de Baja California.
Dirección:	Dirección de Auditoría Ambiental de la Secretaría de Protección al Ambiente del Estado de Baja California.
Requerimiento de pago:	Requerimiento de pago de multa impuesta por la Secretaría de Protección al Ambiente del Estado de Baja California, con número *****4 de cinco de junio de dos mil diecinueve emitida por el Recaudador.
Resolución administrativa:	Resolución administrativa número *****2 de nueve de abril de dos mil dieciocho

¹ Vigente al inicio del presente juicio y aplicable conforme al artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

² Conforme al Punto Segundo del Acuerdo de Pleno de veintiuno de junio de dos mil veintiuno.

emitida por la *Secretaria* dentro del expediente *****3.

Código Fiscal:

Código Fiscal del Estado de Baja California.

1. ANTECEDENTES DEL CASO:

1.1. Presentación de la demanda. Mediante escrito que presentó el dos de agosto de dos mil diecinueve, la parte actora promovió demanda de nulidad en contra del *Requerimiento de pago* emitido por el *Recaudador* y de la *Resolución administrativa* emitida por la *Secretaria*, la cual manifestó desconocer.

1.2. Trámite del juicio. La demanda se admitió, previa prevención, en proveído de dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, teniéndose como actos impugnados el *Requerimiento de pago* y la *Resolución Administrativa* y emplazándose como autoridades demandadas al *Recaudador*, a la *Secretaria* y a la *Dirección*. Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la *Ley del Tribunal*, hasta el dictado del acuerdo de nueve de junio de dos mil veinte en que se ordenó dar vista a las partes con los autos para que dentro del término de cinco días formularan alegatos por escrito³, mismo que fue notificado a la parte actora el dieciocho de agosto, al *Recaudador* el siete de agosto, y a la *Secretaria* y a la *Dirección* el veintiocho de agosto, todos de dos mil veinte.

1.4. Citación. Vencido el plazo anteriormente concedido, el treinta y uno de agosto de dos mil veinte se citó a las partes para oír sentencia.

1.4. Cambio de Titular. Por acuerdo de veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, se informó a las partes que, a partir del doce de junio de dos mil veintitrés, Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado, funge como Juez Titular por Ministerio de Ley.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado es competente para conocer del presente asunto por razón de la materia, al promoverse en contra de actos fiscales emitidos por

³ En cumplimiento al Acuerdo de Pleno de cinco de junio de dos mil veinte.

autoridades municipales; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22, fracción II, de la *Ley del Tribunal*.

Así también, este Juzgado es competente para conocer del presente juicio conforme a lo previsto en el artículo 22, penúltimo párrafo, de la *Ley del Tribunal*, ya que el domicilio particular que señaló la parte actora se encuentra dentro de su circunscripción territorial.

SEGUNDO. Oportunidad. El artículo 45 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Del análisis de la demanda y anexos, se advierte que el treinta y uno de julio de dos mil diecinueve le fue notificado el *Requerimiento de pago* a la parte actora, el cual surtió efectos al día siguiente de conformidad con la fracción I del artículo 71 del *Código Fiscal*, esto es, el uno de agosto de dos mil diecinueve, por tanto, se tiene que el plazo de quince días para presentar la demanda transcurrió del dos al veintidós de agosto de dos mil diecinueve.

Por lo que hace a la *Resolución administrativa*, tomando en consideración que como se verá en considerandos posteriores, la autoridad demandada no exhibió las constancias con las acreditar su existencia ni tampoco el acta de notificación correspondiente, ni tampoco fue controvertido, se determina que la fecha de conocimiento de la *Resolución administrativa*, señalada por la parte actora en su demanda, subsiste para efectos del presente considerando; esto es, el treinta y uno de julio de dos mil diecinueve.

En las relatadas condiciones, dado que la demanda fue presentada el dos de agosto de dos mil diecinueve, **resulta inconcuso que su presentación fue oportuna.**

TERCERO. Procedencia. El artículo 40 de la *Ley del Tribunal* establece las causas de improcedencia del juicio, por lo que, tomando en cuenta que las partes no hicieron valer diversas causales de improcedencia y sobreseimiento, ni este Juzgado advierte la actualización de ninguna de las previstas

en la *Ley del Tribunal*, se procede al estudio de fondo del asunto.

CUARTO. Estudio de Fondo.

4.1. Planteamiento del caso. El *Recaudador* emitió el *Requerimiento de pago*, con el que requirió a la parte actora el pago de la multa impuesta por la *Secretaria* en la *Resolución administrativa*.

En contra del *Requerimiento de pago* y de la *Resolución administrativa*, la parte actora hizo valer diversos motivos de inconformidad, los cuales se analizan a continuación:

4.2. Estudio de los motivos de inconformidad.

En su único motivo de inconformidad expresado en su escrito inicial de demanda, la parte actora manifestó que el *Requerimiento de pago* es ilegal en virtud de que desconoce los motivos que lo originan.

Luego, en su motivo de inconformidad expresado en vía de ampliación de demanda, la parte actora se duele de la errónea e indebida fundamentación del *Requerimiento de pago* en virtud de haberse fundamentado en una ley abrogada [Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Baja California], por lo que deviene viciado, al igual que la resolución determinante, la cual no se le notificó y que por tanto desconoce en su totalidad.

4.3. Sobre la legalidad de la Resolución administrativa impugnada.

Respecto a la Resolución administrativa, los motivos de inconformidad hechos valer por la parte actora resultan fundados, en atención a lo siguiente:

En el particular, la parte actora manifestó desconocer la existencia de la *Resolución administrativa* que dio origen al *Requerimiento de pago*, puesto que jamás le fue notificada y, no se adjuntó al requerimiento en mención.

En ese tenor, conviene señalar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la

contradicción de tesis 133/2011⁴, consideró que ante la manifestación del desconocimiento del acto administrativo impugnado genera la obligación a la autoridad para exhibir la constancia de su existencia, lo cual constituye una obligación ineludible y un derecho en favor del quejoso ante la necesidad de protegerlo ante posibles actos arbitrarios de la autoridad; que la oportunidad para exhibirlas es únicamente al momento de la contestación de la demanda sin que se actualice un momento distinto, pues ello prolongaría de manera injustificada la solución del juicio y daría una segunda oportunidad a la autoridad para confeccionar su defensa.

En el presente asunto, las autoridades demandadas no ofrecieron pruebas, siendo que en el caso de la *Secretaría* y la *Dirección*, se les tuvo por no contestada la demanda y por ciertos los hechos que la parte actora les atribuyó de manera precisa, por tanto, se tiene que las autoridades demandadas, no exhibieron las constancias con las cuales acreditaran la existencia de la *Resolución administrativa*, resultando evidente que la oportunidad procesal para hacerlo concluyó en ese momento.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 209/2007 publicada con número de registro digital 170712 en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de Diciembre de dos mil siete, de rubro y texto siguiente:

“JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN. Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue

⁴ Con número de registro digital 23033 y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de Agosto de dos mil once, de rubro: **JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, NO ADMITE REQUERIMIENTO A LA AUTORIDAD.**

notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación."

Asimismo, el criterio sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en la tesis I.4o.A.52 A publicada con registro digital 203966 en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de Octubre de mil novecientos noventa y cinco, de rubro y texto siguientes.

"CARGA DE LA PRUEBA. CUANDO ES LA AUTORIDAD LA QUE INTENTA EL COBRO DE ALGUNA CONTRIBUCION, LE CORRESPONDE LA. En los casos en que la resolución materia del procedimiento contencioso administrativo trate sobre el cobro de una contribución, corresponde a la autoridad demostrar que el particular adeuda aquélla, considerando que fue ella quien en ejercicio de sus funciones exigió su cobro, contra el cual se inconformó el contribuyente a través del procedimiento aludido."

Sin que pase desapercibido para este Juzgador, el hecho de que una vez que la parte actora amplió su demanda respecto de la contestación del Recaudador, la Secretaría de Economía Sustentable y Turismo del Estado de Baja California [autoridad que procesalmente sustituyó a la Secretaría de Protección al Ambiente del Estado de Baja California]⁵ por conducto de su Director de Asuntos Jurídicos,

⁵ De conformidad con lo establecido en el Decreto número 09 que aprueba la creación de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja

en vía de contestación a la ampliación, ofreció como medio probatorio la copia certificada del expediente administrativo *****3 incoado a la parte actora [que contiene la *Resolución administrativa* y su constancia de notificación], pues como ya ha quedado aclarado en párrafos precedentes, la autoridad demandada se encontraba obligada a exhibir las constancias de su existencia al contestar la demanda al ser ese el único momento procesal para hacerlo, con la intención de que la parte actora pudiese controvertirlos en vía de ampliación.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito en la tesis VI.1o.A.283 A, publicada con número de registro digital 165428 en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de Enero de dos mil diez, de rubro y texto siguiente:

“PRUEBAS DENTRO DEL JUICIO DE NULIDAD. EL DERECHO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA PARA OFRECERLAS SE SURTE AL CONTESTAR LA DEMANDA, RESPECTO DE CUESTIONES PLANTEADAS EN ÉSTA, SIN QUE PUEDA EXHIBIRLAS AL CONTESTAR LA AMPLIACIÓN, PUES SU OPORTUNIDAD PROCESAL HA PRECLUIDO. El juicio de nulidad se integra por etapas procesales que se desarrollan en forma sucesiva, mediante la culminación definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos o consumados; por consiguiente, si en la demanda de nulidad se niega en forma lisa y llana el conocimiento de un acto dentro del procedimiento de fiscalización, el momento oportuno para desvirtuar dicha negativa es al contestar la demanda y no en la contestación a la ampliación a ésta, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la finalidad de la contestación a la ampliación, es otorgar a la demandada la oportunidad de controvertir aspectos planteados únicamente en la ampliación, de los cuales tuvo conocimiento con motivo de ésta, pero no respecto de cuestiones que conoció con la demanda, por lo que no es dable que en la etapa procesal de contestación a la ampliación se exhiban pruebas que debieron presentarse desde la contestación a la demanda; de tal manera que si al formular esta última, la autoridad exhibe un documento incompleto, pero al contestar la ampliación de demanda, lo exhibe con la totalidad de fojas que lo conforman, es inconcuso que la Sala no está obligada a valorar la documental ofrecida hasta la contestación a la ampliación de demanda, pues en ese momento ya había precluido la oportunidad probatoria de la autoridad en relación con aspectos cuestionados desde la demanda. Aunado a ello, debe destacarse que de conformidad con lo establecido en el antepenúltimo párrafo del citado artículo 21 de la ley

procedimental en consulta, la autoridad demandada no está facultada para exhibir en la contestación de la ampliación de demanda, pruebas que ya haya presentado en la contestación de demanda. Sin que sea obligación de la sala fiscal requerir a las partes, en particular, a la demandada, para que presente aquellas probanzas que por error u omisión exhibió incompletas, pues en su caso, el artículo 21, penúltimo párrafo, en relación con el diverso numeral 15, penúltimo párrafo, de la ley procedimental en consulta, establecen la obligación de la Sala de requerir a la demandada cuando las pruebas hayan sido ofrecidas pero no exhibidas, ya que estimar lo contrario, implicaría alterar los principios de equidad procesal y de estricto derecho, entre otros, que rigen en el juicio contencioso administrativo."

En ese sentido, se estima que el hecho de que dichas constancias hayan sido admitidas como medio probatorio en auto de diecisiete de febrero de dos mil veinte, no es obstáculo para que en la presente sentencia sean demeritadas en cuanto a su alcance, puesto que, el referido acuerdo no perjudica la facultad de este órgano jurisdiccional para calificar los medios probatorios que hayan sido admitidos, puesto que la idoneidad, pertinencia y utilidad de las pruebas se determinan al momento de resolver el fondo del asunto, es decir, en la presente sentencia.

En las relatadas condiciones, tomando en consideración que no se acreditó en autos la existencia de la resolución determinante del crédito fiscal y, por ende, tampoco se demostró que tal determinación se hubiese notificado al actor, se actualiza el supuesto que establece la fracción IV del artículo 83 de la Ley del Tribunal y, en consecuencia, procede declarar la nulidad de la Resolución administrativa número *****2 de nueve de abril de dos mil dieciocho emitida por la Secretaría de Protección al Ambiente del Estado de Baja California dentro del expediente *****3, así como de todos los actos derivados del mismo.

Apoya lo anterior, el criterio sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito en la tesis de jurisprudencia XXIII.3o.13 A con número de registro digital 178769, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de Abril de dos mil cinco, de rubro y texto siguientes.

"CRÉDITOS FISCALES. SI EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO SE ACREDITA SU EXISTENCIA, DEBE DECRETARSE LA NULIDAD LISA Y LLANA Y NO LA NULIDAD PARA EFECTOS. Si en el juicio contencioso administrativo el actor afirmó en su demanda

desconocer las resoluciones determinantes de los créditos fiscales a su cargo, así como la notificación de ellas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 209 Bis, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la autoridad, al contestar la demanda, debe acompañar la constancia del acto administrativo y de su notificación, con la finalidad de que el actor pueda combatirlos al momento de ampliar su demanda. Ahora bien, el incumplimiento a esta disposición legal trae consigo que la Sala Fiscal declare la nulidad lisa y llana de los créditos fiscales, acorde con lo dispuesto por el artículo 238, fracción IV, del citado ordenamiento, ya que si la autoridad demandada no acreditó la existencia de las resoluciones determinantes de esos créditos, ni tampoco la notificación de ellas, con base en este último precepto debe concluirse que no se realizaron los hechos que motivaron el procedimiento administrativo de ejecución, y es ésta la razón que impide declarar la nulidad para efectos, en términos de lo dispuesto por el artículo 238, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, pues no podría conminarse a la autoridad demandada a dar a conocer a la demandante resoluciones determinantes de créditos fiscales que no se realizaron porque no se acreditó su existencia en el momento procesal oportuno."

Asimismo, el criterio sostenido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito en la tesis de jurisprudencia VI.1o.A. J/24 con número de registro digital 184672, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de Marzo de dos mil tres, de rubro y texto siguientes.

"CRÉDITO FISCAL, DOCUMENTO DETERMINANTE DEL. SU ANULACIÓN PARA EFECTOS LLEVA A LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LOS RESTANTES ACTOS IMPUGNADOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. Si en juicio fiscal se demanda la nulidad tanto del documento determinante del crédito respectivo como del requerimiento de pago y acta de embargo, por carecer de sustento legal al no haber sido notificada la existencia del crédito fiscal en ellos referido y prospera la pretensión del actor respecto de la mencionada falta de notificación, ello lleva a decretar la nulidad para efectos del documento determinante del crédito en cuestión para que la autoridad proceda a notificarlo legalmente al contribuyente actor con fundamento en los artículos 238, fracción III y 239, fracción III, del Código Fiscal de la Federación; sin embargo, por lo que hace a los restantes actos impugnados integrantes del procedimiento administrativo de ejecución, la nulidad debe decretarse en forma lisa y llana, de conformidad con los artículos 238, fracción IV y 239, fracción II, del código en cita, con independencia de los vicios de ilegalidad hechos valer de manera autónoma en la demanda, en virtud de que los mismos carecen de soporte legal al haber quedado insubsistente la resolución que les dio origen por no haber sido notificada al actor la existencia del crédito fiscal, acto previo que sería el único que les conferiría sustento a los mencionados actos subsecuentes dentro del procedimiento administrativo de ejecución, sin que ello impida a la autoridad demandada, una vez subsanado el vicio formal antes destacado, emitir el requerimiento o requerimientos

correspondientes con apoyo entonces sí en un crédito legalmente exigible."

4.4. Sobre la legalidad del Requerimiento de pago.

Por otra parte, por lo que hace a la legalidad del Requerimiento de pago impugnado, atendiendo a que como ya quedó determinado en párrafos anteriores, la autoridad demandada no acreditó la existencia de la resolución determinante [*Resolución administrativa*] del crédito fiscal, con fundamento en la fracción IV del artículo 83 de la *Ley del Tribunal*, procede declarar la nulidad del requerimiento de pago de multa impuesta por la Secretaría de Protección al Ambiente del Estado de Baja California, con número *****4 de cinco de junio de dos mil diecinueve emitida por el Recaudador de Rentas del Estado en Mexicali, por devenir de un acto viciado, como lo es la referida resolución; máxime que al haberse declarado nula, no existe materia para requerir crédito fiscal alguno.

QUINTO. Efectos del fallo. Conforme a lo expuesto, a fin de salvaguardar el derecho afectado a la parte actora, con fundamento en el artículo 84 de la *Ley del Tribunal*, resulta procedente precisar los actos que la autoridad debe hacer como consecuencia de la sentencia.

Asimismo, a fin de salvaguardar el derecho afectado a la parte actora, con fundamento en el artículo 84 de la *Ley del Tribunal*, procede condenar a las autoridades demandadas a que dejen insubsistentes la *Resolución Administrativa* declarada nula y el *Requerimiento de pago*, así como todos los actos derivados de las mismas.

Resulta procedente condenar a las autoridades demandadas a que realice los siguientes actos:

- 1.** Se condena a la *Secretaria* a emitir una resolución en la que deje insubsistente la *Resolución administrativa* declarada nula por las razones precisadas en la presente sentencia y, en su caso, deje sin efectos los actos que, haya emitido con motivo de la resolución anulada.
- 2.** Se condena al *Recaudador* a emitir una resolución en la que deje insubsistente el *Requerimiento de pago* declarado nulo por devenir de un acto viciado y, en su caso, deje sin

efectos los actos que, haya emitido con motivo de la resolución anulada.

3. Realicen las anotaciones correspondientes en que haga constar el resultado de la presente sentencia en los libros de control y sistemas de cómputo correspondientes.

PUNTOS RESOLUTIVOS: En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se declara la nulidad de la Resolución administrativa número *****2 de nueve de abril de dos mil dieciocho emitida por la Secretaría de Protección al Ambiente del Estado de Baja California dentro del expediente *****3, así como del Requerimiento de pago de multa impuesta por la Secretaría de Protección al Ambiente del Estado de Baja California, con número *****4 de cinco de junio de dos mil diecinueve emitido por el Recaudador de Rentas del Estado en Mexicali.

SEGUNDO. Se condena a la Secretaría de Protección al Ambiente del Estado de Baja California a emitir una resolución en la que deje insubsistente la Resolución administrativa número *****2 de nueve de abril de dos mil dieciocho declarada nula y, en su caso, los actos que haya emitido con motivo de la resolución anulada.

TERCERO. Se condena al Recaudador de Rentas del Estado a emitir una resolución en la que deje insubsistente el Requerimiento de pago número *****4 de cinco de junio de dos mil diecinueve declarado nulo y, en su caso, los actos que haya emitido con motivo de la resolución anulada.

CUARTO. Se condena a las autoridades demandadas a que realicen las anotaciones correspondientes en que haga constar el resultado de la presente sentencia en los libros de control y sistemas de cómputo correspondientes.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de



Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Sergio José Camacho Hernández, quien autoriza y da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

1	ELIMINADO: Nombre del actor en foja 1 Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Resolución administrativa en foja 1, 8 y 11 Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	ELIMINADO: Expediente de otra dependencia en foja 1, 2, 7, 8 y 11 Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
4	ELIMINADO: Numero de requerimiento en foja 1, 10 y 11 Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

EL SUSCRITO, **SERGIO JOSÉ CAMACHO HERNÁNDEZ**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA **VEINTISEIS DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **632/2019** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **12 (DOCE)** FOJAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **DOCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, DOY FE.----



TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
DE BAJA CALIFORNIA
JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.